

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA OCTAVA CIVIL-
FAMILIA DE DECISIÓN DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

- ATN HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA

Magistrado Sustanciador

E. S. D.

Radicación: 00011-2022F 1 Código: 08001311000120170053201

Proceso: VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: FRANCISCO JAVIER DE LA TORRES CAGUANA Y OTROS

Apoderado: Dr. FAJITT JOSE AHUMADA ARIZA

Demandado: PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, MARIA SIADO GONZALEZ Y

OTROS Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

WILLIAM D. CEPEDA VILLEGAS, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.438.037 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 286.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO** y **MARIA SIADO DE DE LA TORRE**, acudo en esta oportunidad ante su digno despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION contra AUTO DE FECHA 4/05/2022, PUBLICADO POR ESTADO 5/05/2022, por medio del cual decreto desierto recurso de apelación contra de sentencia anticipada de fecha enero 24 de 2022, Dentro del presente Proceso Verbal de petición de herencia, instaurado por la señora Francisco Javier de la Torres Caguana y/o, a través de apoderado judicial, contra Pedro de la Torre Siado, María Siado de la Torre y Nancy de la Torre Carrasquilla del cual conoció el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

SUSNTENTANCION

Me permito sustentar mi recurso de reposición frente a la necesidad revisar los hechos narrados en la sustentación frente ante el a-quo, teniendo que puede la salsa cerrar sus puertas para fallar de fondo frente a la necesidad de revisar un recurso que puede evitar un injusticia respecto de las decisiones tomadas de manera arbitraria o sin el debido cuidado de primera instancia.

Si bien es cierto la existencia del argumento jurisprudencial al detallar que *“Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y en segunda instancia, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia “* teniendo la facilidad para sustentar el recurso en base a la situación fáctica narrada ante el juez de primera instancia, en este caso Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Teniendo que la idea del recuso de apelación es denomina como un remedio contra la injusticia de la resolución del juez, y añade que esta solo procede si se presenta oportunamente antes de que la providencia adquiriera firmeza, pues de esta forma le será posible al juez realizar la posible rectificación o confirmación del acto procesal.

Dado que los derechos son sustanciales y la norma procedimental no puede desconocer los derecho que sea ciertos, es decir, *“principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal”* y menos hayan sido manifestados en debida forma, por lo que debe la sala de conocimiento del presente recurso objeto de fallo por lo menos revisar y

pronunciarse respecto del recurso siendo que se tiene en la segunda instancia como un último momento para expandir o reafirmar lo expresado en primera instancia, pero no debe ser una obligación teniendo que el recurso fue sustentando completamente en ante el juez de familia.

El recurso de apelación es una consecuencia del principio de la doble instancia así entonces la doble instancia por regla general se trata del examen de la sentencia por una autoridad judicial de mayor jerarquía, y que el contenido de la segunda instancia se limita a las alegaciones del recurso, lo cual constituye, una manera de efectuar un profundo análisis de la cuestión objeto del proceso ya que tiene como propósito la revisión de los errores in indicando, o en la aplicación o interpretación de la ley sustancial.

Debemos recordar que en efecto para Gian Antonio Micheli en su libro “Los actos procesales y los medios de impugnación” la decisión del juez no es absoluta, y el legislador ha dejado la posibilidad de realizar un control sobre las decisiones tomadas, ese control se realiza “mediante los denominados medios de impugnación, o impugnaciones” bajo el entendimiento de esta primera premisa se puede entonces dar paso a definir que los medios de impugnación, son “instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre las decisiones del juez, y este control es, en general encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior...” dejando en evidencia que solo la ritualidad del acto procesal no puede desamparar los derechos del recurrente, dado que para eso existe este medio que llega ante su digno despacho, y no solo para declararlo desierto por que no fue sustentado teniendo que se hizo por completo en ante el a-quo, y en debida forma.

Se hace necesaria la revisión del expediente teniendo que debe el superior hacer un control de legalidad para constatar que el fallo de primera instancia fue ajustado a derecho o no, se debe a la necesidad de revisar que es necesario para impartir justicia toda que ni fue escucha en primera instancia, no se llevo a cabo audiencia inicial, no se llevo a cabo interrogatorio, no se valoraron las pruebas aportadas por los demandados, no fue escuchado en testimonio a la señora MARIA SIADO GONZALEZ ni al señor PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, aun cuando se allegaron las pruebas de necesarias, aun cuando se aportó todo lo necesario para constatar que se actuó de buena fe y que en este momento están desconociendo los derechos de mis poderdantes.

Pruebas contundentes como lo son recibos a mano por las madres, escrituras publicas por parte de los hermanos y tíos, conversaciones con c/u de los herederos determinados a los que les fue entregado su dinero por parte de su derecho de herencia los cuales fueron entregados de buena fe y que todos los demás recibieron lo acordado. Cabe resaltar la integración del Litis consorte respecto de la parte demandada con la señora MARIA SIADO GONZALEZ, la que no debe hacer parte de la Litis teniendo que ella vendió sus derechos a la señor NAZLY DE LA TORRE, siendo a la señora MARIA SIADO como un tercero independiente (Cesionario de los derechos herenciales), al igual que el señor PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, toda vez que el señor PEDRO DE LA TORRE GOENAGA esta vivo, es heredero y fue quien vendió sus derechos herenciales.

Ahora bien, si se revisa detalladamente el expediente se evidencia que además de presentarse los reparos concretos de la sentencia recurrida, en el mismo escrito se sustentó con un amplio desarrollo de los argumentos que dieron paso al reproche de la sentencia. Dicha particularidad también fundamenta el presente recurso y su prosperidad, puesto que, considero viable que el Despacho acceda a este recurso aplicando el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues si bien, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 hace alusión al traslado para sustentar, en estricto sentido ya lo había hecho y ante el A Quo solo se iba a manifestar que se ratificaba lo expuesto.

No se debe concluir que guardé silencio por no allanarse a la sustentación realizada con anterioridad, porque no tuve manera de conocer el auto por medio del cual admitieron el recurso de apelación.

Ruego ante su digno despacho, conceda este recurso de reposición a fin de que sea conocido y revisado por este alto tribunal dado que en primera instancia no fuimos escuchados, ni tampoco fueron valoradas las pruebas aportadas o los testimonios allegados, dado que el a-quo decidió sentencia mediante presupuesto anticipado.

PRETENSION

Solicito, sea revocado auto de fecha AUTO DE FECHA 4/05/2022, PUBLICADO POR ESTADO 5/05/2022, por medio del cual decreto desierto recurso de apelación contra de sentencia anticipada de fecha enero 24 de 2022, y como consecuencia sea revisado el expediente en base a lo expuesto en el recurso de interpuesto ante el juzgado de primera instancia y allegado a la sala civil de su honorable despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 19 No 47 – 34, barrio el Carmen, en la ciudad de Barranquilla, al correo willy_david16@hotmail.com, celular: 300 634 28 62.

Mi poderdante el señor PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, en la Carrera 19 No 47 – 34, barrio el Carmen, en la ciudad de Barranquilla al correo pucu76@hotmail.com, celular: +57 313 8479102

Mi poderdante la señora MARIA SIADO DE DE LA TORRE, en la Carrera 19 No 47 – 34, barrio el Carmen, en la ciudad de Barranquilla, no posee correo electrónico, al celular +57 301 6141424



WILLIAM D. CEPEDA VILLEGAS

C.C No. 1.143.438.037 de Barranquilla

T.P. No. 286.591 C.S.J.